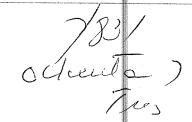
CAUSA ROL Nº: 8790-2014



Maipú, tres de septiembre de dos mil quince

#### **VISTOS:**

Querella infraccional en procedimiento por contravención a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don FRANCISCO ALBERTO OLIVARES RODRIGUEZ, C.I. 7.892.334-2, domiciliado en Pasaje Tito Mundt N° 0295, Villa Los Héroes, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de SODIMAC S.A. RUT: 96.792.430-K, representada legalmente por don Eduardo Mizon Friedmann, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 3.092, Comuna de Renca, Región Metropolitana.

#### **CONSIDERANDO:**

1° La parte querellante señala que con fecha 03 de abril de 2014, don Ivan Norberto Olivares Rodríguez, concurrió cerca de las 20:00 horas, hasta las dependencias del local SODIMAC, ubicado en Avenida Los Pajaritos N° 4.444, de esta comuna, con el fin de efectuar algunas compras de materiales de construcción, estacionando el vehículo placa patente SH-1014, Marca Nissan, modelo V-16, de propiedad de don FRANCISCO ALBERTO OLIVARES RODRIGUEZ, en los estacionamientos que el local dispone para dichos efectos, precisamente frente a la caseta de los guardias de seguridad. Cuando regresó cerca de las 20:50 horas, se percató que su vehículo no estaba, que su vehículo había sido robado. De inmediato consultó a los guardias del lugar informándole que no sabían nada, ante lo cual requirió la presencia del administrador del local para que le mostrara las grabaciones de las cámaras de seguridad, indicándole que estaban con desperfectos e inutilizables. Que su vehículo contaba con alarma. Personal de este local llamó a Carabineros quienes tomaron el procedimiento respecto. Que sólo se practicó el referido reclamo ante

#### CAUSA ROL Nº: 8790-2014

184 Ocherla Tarota

la tienda en comento. Posteriormente se practicó el reclamo ante el SERNAC, quien practicó las labores de intermediación, indicándole la querellada que carecía de toda responsabilidad.

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley Nº 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de SODIMAC S.A. RUT: 96.792.430-K, representada legalmente por don Eduardo Mizon Friedmann, alegando primeramente por Daño Directo, la suma de \$ 2.500.000.- pesos, en razón del valor del vehículo. Alega además, por concepto de lucro cesante, la suma correspondiente a \$1.660.000.- pesos. Y en tercer lugar, alega por concepto de Daño moral la suma de \$ 8.000.000.- pesos. Reclama finalmente, la suma total de \$ 12.160.000.- pesos, más intereses, reajustes y condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) copia autorizada de mandato judicial, conferido por don Francisco Olivares Rodríguez a don Roberto Alvarado Espinoza; 2) copia autorizada de parte denuncia N° 2879, de fecha 04 de abril de 2014, para ante la fiscalía local de Maipú; 3) copia autorizada de boleta de compra, N° 278063816, de fecha 03 de abril de 2014, emitida por SODIMAC S.A.; 4) copia autorizada de cotización emitida por SODIMAC, local Maipú; 5) copia autorizada de carta suscrita por don Ivan Olivares Rodríguez; 6) copia autorizada de cédula de identidad de Ivan Olivares Rodríguez; 7) copia autorizada de documento de reclamo efectuado ante SODIMAC, local Maipú; 8) copia autorizada de certificado de inscripción y anotaciones vigentes, respecto del vehículo placa patente SH.1014-1, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 9) copia

CAUSA ROL Nº: 8790-2014

Ochara)

autorizada de certificado de inscripción, respecto del vehículo placa patente SH.1014-1, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 10) copia autorizada de formulario único de atención de público, N° de caso 7575679, de fecha 06 de mayo de 2014; 11) carta respuesta emitida por **SODIMAC S.A.**, dirigida al SERNAC; 12) copia autorizada de sentencia dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

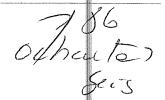
2° A fojas 30, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la parte de SODIMAC S.A.

3° A fojas 42, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada primitivamente en autos, la parte querellada y demandada de SODIMAC S.A., representada por su apoderada doña Gabriela Gonzalez Jacoponi, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia absoluta del tribunal. Esta magistratura, en virtud de dicha incidencia, ordena se suspenda el procedimiento, en tanto se resuelve el referido artículo.

4° El tribunal, a fojas 47 y siguientes, en sentencia interlocutoria dictada al efecto, resuelve no hacer lugar a la referida excepción dilatoria, conforme a las argumentaciones de hecho y de derecho esgrimidas en el aludido dictamen, las que se dan por entera y expresamente reproducidas para estos efectos. El tribunal, en consecuencia, procede a dar curso progresivo a estos autos, citando a las partes a la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Dicha resolución, es objeto de impugnación por medio de recurso de reposición, interpuesto por la parte de **SODIMAC S.A.**, al cual, este tribunal, no hace lugar, tal como consta en resolución fundada, rolante a fojas 56, y

### PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU CAUSA ROL Nº: 8790-2014



siguientes.

5° A fojas 64, rola continuación de audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la abogada doña Tanya Peña Zamora, en representación de la parte querellante y demandante de don FRANCISCO OLIVARES RODRÍGUEZ y, la apoderado Gabriela González lacoponi, en representación de la parte querellada y demandada de SODIMAC S.A.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte que ellante y demandante, señala que el vehículo no ha aparecido.

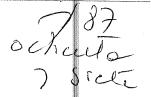
La parte de **SODIMAC S.A.**, procede a ratificar contestación de querella y demanda civil, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Señala que a su parte no le consta la efectividad de los hechos denunciados, ni que se encontrara en el interior de sus dependencias el vehículo señalado por el denunciante, que consultado el personal de seguridad y revisadas las cámaras de seguridad, no se encontró indicio alguno de los hechos relatados por el denunciante, ningún hecho relativo al denuncio, en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Que el personal de su representada, al recibir estas denuncias, toman todas las medidas pertinentes para entregar al cliente una solución, sin embargo, en el caso de autos, estas no tuvieron resultados positivos.

Agrega que es necesario destacar que su representada hace esfuerzos inconmensurables con el fin de evitar que se produzcan estos hechos, contando con sistemas de seguridad de alta tecnología y personal de seguridad rondando constantemente por los estacionamientos.

CAUSA ROL Nº: 8790-2014



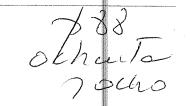
Agrega que SODIMAC S.A., posee estacionamientos públicos y gratuitos en el local denunciado, sin que exista contraprestación a cambio por el uso de estos, sin embargo su representado intenta resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes mediante vigilancia permanente y carteles destinados al mismo efecto, pero aún terceros, por lo cual, no existe ni puede existir responsabilidad para su representada en estos hechos. Señala por último que su representada actuó con diligencia y cuidado, por lo cual no han existido conductas negligentes que produzcan menoscabo en el consumidor y no teniendo constancia de la ocurrencia de los hechos objeto del denuncio, no existe vulneración a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores.

Añade que su representada ha actuado con diligencia y con el debido cuidado, de manera que no existe infracción a la Ley N° 19.496.

Respecto de la contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios, señala primeramente que no existe dolo o culpa en el actuar de su representada, no cabiendo indemnizar puesto que su conducta ha sido efectuada con cuidado y diligencia. En segundo lugar, se refiere a la ausencia del daño, el que debe ser cierto y directo, como consecuencia de un hecho de su representada, de modo que al no haber daño no hay responsabilidad, por tanto no hay obligación de reparar. En tercer lugar, alega la ausencia de relación de causalidad, entre los hechos eventualmente ejecutados con dolo o culpa por su representada y los daños sufridos por la demandante, lo que en autos no se ha acreditado.

En mismo documento, procede a objetar los documentos acompañados por la contraria, así: denuncio legalizado, por no tener valor probatorio, sólo por tratarse de una declaración unilateral. Respecto de la

CAUSA ROL Nº: 8790-2014



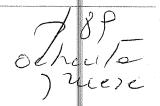
boleta de compra, pues de trata de un documento que da cuenta de la prestación de un servicio, pero no acredita de manera alguna la causa basal que motiva estos autos. Seguidamente, el certificado de inscripción y anotaciones del vehículo placa patente SH-1014, por no decir relación con los hechos investigados en autos. Finalmente copias de sentencias Dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, por cuanto no aportan ningún antecedente que diga relación con los hechos investigados en autos.

La parte querellante y demandante de don FRANCISCO OLIVARES RODRÍGUEZ, ratifica y reitera los documentos, ya acompañados, rolantes a fojas 7 a 27 de autos.

La parte querellante y demandante de don FRANCISCO OLIVARES RODRÍGUEZ, presenta como testigos de los hechos a don Carlos Miguel Correa Yáñez, C.I. 8.117.037-1, domiciliado en Los Olmos Sur N° 687, condominio Las Palmas, comuna Maipú; y a don Luis Ernesto Becerra Jordán, C.I. 6.289.158-0, domiciliado en Malu Gatica N° 222, comuna Maipú, quienes legalmente juramentados, expusieron:

Yáñez, quien señala: "Los hechos ocurrieron el día 3 de abril de 2014, yo había ido a comprar al Homecenter, iba a comprar un regalo para mi hermana, le compré un set de cocina, ingresé como a las 8 a 8: 15 de la tarde, cuando salí de la caja vi una situación rara donde estaba el afectado haciendo su reclamo por la pérdida de su vehículo, yo puse atención, él reclamaba que le habían robado el vehículo en el estacionamiento, en ese rato estaba hablando con el encargado de la tienda, el encargado le decía que tenían que ver la situación, lo que me llamó la atención que él dijo que las cámaras estaban malas, me llamó la atención de la angustia que tenía la persona porque le habían robado el auto y me ofrecí a servirle de

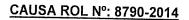
CAUSA ROL Nº: 8790-2014

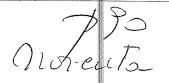


testigo; respecto a la consulta yo no vi el vehículo y no sé dónde estaba estacionado, sólo estaba la versión del caballero, yo escuché que habían ido al lugar donde supuestamente estaba el vehículo y habían piezas, había una chicharra que habían desconectado al abrir el vehículo; respecto a la consulta yo no fui al lugar, donde estaba estacionado el auto".

Seguidamente depone el testigo don Luis Ernesto Becerra Jordán, quien expuso: "La fecha exacta no recuerdo fue en marzo o abril del año pasado, ingresé a Homecenter Sodimac de Pajaritos en el paradero 12, parece que ese día compré pinturas, yo estoy saliendo de las cajas, siento la bulla de una persona que estaba alterada que le había sacado el auto, me acerque al lado de él para consultarle lo que había pasado realmente, ahí me contó que le habían robado el auto, empecé a escuchar una conversación, al parecer con el encargado, estaban conversando al lado afuera de las cajas entre los baños, fuera de la oficina del negocio, lo que yo escuché que el hombre estaba reclamando por su auto, estaba preguntado por las cámaras, ahí se escuchó que una persona de la tienda dijo que no estaban funcionando las cámaras, dijo que estaban en reparación, eso escuché yo, le di a esta persona mi número de teléfono para que me contactara y que le iba a servir de testigo, me llamó el abogado, él me avisó que tenía que venir hoy día, estuve como un cuarto de hora después que pagué, mientras estuve ahí no llegó carabineros al lugar; respecto a la consulta no sé si don Ivan dejó algún denuncio en la tienda".

La parte querellada y demandada de SODIMAC S.A., acompaña como testigos de los hechos a don Alexis Esteban Gallardo Gutiérrez, C.I. 16.475.604-1, domiciliado laboralmente Avenida Pajaritos N° 4444, comuna Maipú; y a don Mario Arturo Cepeda Urrutia, C.I. 10.065.181-5, domiciliado laboralmente Avenida Pajaritos N° 4444, Maipú.





Primeramente depone al testigo don Alexis Esteban

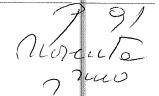
Gallardo Gutiérrez, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que trabaja
en la tienda Homecenter Maipú, hace tres años.

La parte que rellante y demandante tacha al testigo señor **Gallardo Gutiérrez**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el testigo ha declarado ser trabajador de la parte que lo presenta.

La parte querellada y demandada de SODIMAC S.A., evacúa el traslado conferido solicitando se rechace la tacha interpuesta, puesto que se trata de un testigo que participó en el desarrollo de los hechos, que atendió al cliente, revisó los antecedentes y en tal sentido, puede dar razón de sus dichos

El tribunal, resuelve dejar la resolución de tacha para definitiva, y ordena se tome declaración al testigo señor Gallardo Gutiérrez, quien expone: "Los hechos ocurrieron el 3 de abril del 2014, estaba en el centro de caja de la tienda Sodimac, me informan por radio que un cliente que reclamaba porque le habían robado un vehículo, me avisó el encargado de la tienda don Mario Cepeda, le pido los antecedentes de la ubicación del vehículo para ayudar al cliente y recopilar información, posterior pido que llamen a carabineros para que haga la denuncia, mientras yo voy a revisar las cámaras donde supuestamente estaba el vehículo; respecto a la consulta el cliente estaba nervioso y dijo que el auto estaba estacionado en el costado del metro; respecto a la consulta las cámaras estaban funcionando, procedí a revisar las cámaras no había nada, por lo menos la descripción del vehículo y el lugar donde supuestamente estaba, eran un Nissan V-16 burdeo, después me dirigí y le di los datos al encargado de tienda, le dije que no encontraba nada en las grabaciones, en primera instancia fue el encargado de tienda con el cliente al lugar donde supuestamente estaba el auto,

CAUSA ROL Nº: 8790-2014



después de revisar las cámaras, fui a dar la información, luego fui al estacionamiento; respecto a la consulta no había ninguna evidencia, llegó carabineros al lugar, ahí tomaron el procedimiento, hicieron la denuncia, el cliente hizo el reclamo, cuando se hace el reclamo se le pide al cliente el número de boleta, no estaba el número de boleta en el reclamo, eso fue ese día, a los días siguientes el cliente volvió a la tienda, a lo cual le mencionó que no se evidenció lo que él señala a través de cámaras, y que debía hacer el reclamo a atención al cliente y hacer el denuncia en carabineros; respecto a la consulta independiente cual sea el reclamo del cliente queda en un sistema, luego el personal de servicio al cliente lo contacta, posteriormente el cliente fue como 2 veces a la tienda, me avisaban y yo hablaba con él".

Finalmente depone al testigo don Mario Arturo Cepeda Urrutia, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que trabaja en la tienda hace un año, en Homecenter hace quince años.

La parte querellante y demandante tacha al testigo señor **Cepeda Urrutia**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el testigo ha declarado ser trabajador de la parte que lo presenta, careciendo de imparcialidad y objetividad para deponer en autos.

La parte quere llada y demandada de SODIMAC S.A., evacúa el traslado conferido solicitando se rechace la tacha interpuesta, puesto que se trata de un testigo que participó en el desarrollo de los hechos, que atendió al cliente, revisó los antecedentes y en tal sentido, puede dar razón de sus dichos

El tribunal, resuelve dejar la resolución de tacha para definitiva, y ordena se tome declaración al testigo señor Cepeda Urrutia, quien expone: "Los hechos denunciados fueron el día 3 de abril del año pasado, esto

CAUSA ROL Nº: 8790-2014

15 92 Norcela 7

fue como las 9 cuando se acercó a mí una persona, la cual me señala que le habían robado en el estacionamiento, le pregunté si había sido abajo o arriba, me dijo que había sido arriba, nos dirigimos al lugar del estacionamiento, le pregunté donde había dejado el auto, no se acordaba muy bien, pero más o menos me señaló que era frente al metro Monte Tabor, buscamos y vimos, no estaba el auto, incluso le pregunté si estaba seguro, no me recuerdo de que auto se trataba, lo derivé con el encargado de prevención de pérdida estaba Richard, la cual era para llamar a carabineros, hasta ahí tuve contacto con carabineros, no sé quien llamó a carabineros, pero fue alguien de la tienda, cuando llegó carabineros yo no tuve contacto con ellos, no sé si el caballero hizo algún denuncio en la tienda, respecto a la consulta en el estacionamiento hay cámaras de seguridad, no sé cuántas hay, también hay guardias, son como 3 más el monitoreo de cámaras, una persona revisa las cámaras, no sé quién las revisó en esa oportunidad, a mí no me avisaron nada, el encargado de prevención y pérdida, ellos toman el procedimiento; respecto a la consulta no supe nada más del cliente hasta ahora, me avisó mi compañero Alexis que tenía que venir a declarar".

La parte querellante y demandante de don FRANCISCO OLIVARES RODRÍGUEZ, solicito se oficiara a Homecenter Sodimac de Av. Pajaritos N° 4444, Maipú, a objeto de que remita a este tribunal, copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 3 de abril 2014, entre las 19:00 y 22:00 horas del mismo día. Petición a la cual el tribunal hace lugar.

6° A fojas 75, rola carta respuesta de **SODIMAC S.A.**, quien señala que no existen registros asociados a la solicitud requerida.

7° A fojas 76, comparece la parte de **SODIMAC S.A.**, y procede a practicar observaciones a la prueba rendida. En cuanto a la testimonial, agrega que se trata de testigos de oídas, de clientes que estaban presentes

CAUSA ROL Nº: 8790-2014

Misterila -

cuando se estaba efectuando el reclamo en el local en comento, por tanto, de sus dichos, no se acredita la efectividad de los hechos denunciados. Que en cuanto a los perjuicios reclamados, tampoco los ha acreditado de manera alguna en juicio, ni su existencia, ni su valor. En definitiva, la prueba rendida por el actor es absolutamente insuficiente, a objeto de acreditar los hechos infraccionales reclamados.

# EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: La parte querellada y demandada de SODIMAC S.A., objeta a fojas 40 y 41, los siguientes documentos allí acompañados por la contraria, en términos generales, por no acredita de manera alguna la causa basal que motiva estos autos y, por no decir relación con los hechos investigados.

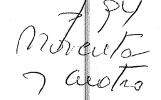
Que del tenor de la objeción promovida por la denunciada, respecto de los documentos señalados precedentemente, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, mas que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de las denunciante de autos, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

# EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS

SEGUNDO: La parte querellante y demandante tacha los testigos señores Gallardo Gutiérrez y Cepeda Urrutia,, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que



CAUSA ROL Nº: 8790-2014



ambos han declarado ser trabajadores de la parte querellada y demandada de SODIMAC S.A.

Que el artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: "Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".

Así, en razón de los propios dichos de los testigos señalados, quienes interrogados al tenor de preguntas de tachas, señala que son trabajadores de la parte que lo presenta en juicio, es que conforme a todo derecho les afecta la causal de inhabilidad para ser testigo, contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito.

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los deponentes, existir un vínculo directo de subordinación y dependencia respecto de la parte denunciada, quien lo ha presentado en juicio, lo que trasunta finalmente en términos formales, en que sus declaraciones prestadas, carecen de la imparcialidad suficiente y requerida, no siendo por tanto, eficaces a fin de considerarlas para los efectos probatorios pertinentes, motivo por el cual, es que se hará lugar a las tachas interpuestas en su contra por la parte de querellante y demandante.

### **EN EL AMBITO INFRACCIONAL**:

TERCERO: Que, en primer término a efectos de determinar responsabilidades es menester establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley Nº 19.496. En la especie, consta en autos copia autorizada de boleta de compra, N° 278063816, de fecha 03 de abril de 2014, emitida por SODIMAC S.A. rolante a fojas 13 -cuya objeción efectuada por la contraria ha sido desestimada-. Atendido ello, se logra establecer el vínculo



CAUSA ROL Nº: 8790-2014

Morenta Juico

existente entre las partes conforme lo establece la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la querellada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, que establece "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la exigua documental atingente rendida por el querellante, y agregada en autos, las declaraciones de sus testigos -de oídas-, por tanto, ineficaces para los efectos probatorios requeridos, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, ni que ese supuesto episodio delictivo y contravencional hubiese tenido lugar en el estacionamiento del local comercial denunciado,

El actor individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del

CAUSA ROL Nº: 8790-2014

Moneula) Scis

establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos parte denuncia, este documento no clarifica la denuncia, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados en autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la querella de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

QUINTO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don FRANCISCO ALBERTO OLIVARES RODRIGUEZ, en contra de SODIMAC S.A., no se hará lugar a ella, atendido la la falta de fundamento infraccional declarada en autos.

SEXTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE

RESUELVE:

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

# Vistos y teniendo, además, presente:

Que los supuestos que se hacen en virtud del recurso de apelación no tienen sustento fáctico en los antecedentes de autos, toda vez que el tribunal a quo ha ponderado la prueba aportada por las partes conforme a las reglas de la sana crítica y sin que se advierta infracción a los principios que la informan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se confirma la sentencia apelada de tres de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 83 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1814-2015.

Pronunciada por la <u>Novena Sala</u> de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.